

Expediente: 1387/24

Carátula: **SARVERRY GALO VICTOR ROLANDO C/ CENCOSUD S.A. S/ PROCESOS DE CONSUMO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **25/04/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20339711527 - SARVERRY GALO, VICTOR ROLANDO-POR DERECHO PROPIO

20305409988 - CENCOSUD S.A., -DEMANDADO/A

90000000000 - PAZ, FATIMA ELIZABETH-PERITO

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común Sala I

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 1387/24



H104006114296

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, abril de 2026 se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Marcela Fabiana Ruiz, Laura A. David y Álvaro Zamorano, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "**SARVERRY GALO VICTOR ROLANDO c/ CENCOSUD S.A. s/ PROCESOS DE CONSUMO**" - Expte. n° 1387/24

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de la votación, el mismo dio el siguiente resultado: Dr. Álvaro Zamorano, Dra. Laura A. David y Dra. Marcela Fabiana Ruíz. Los Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿SE AJUSTA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?, ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

A la PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Vocal ÁLVARO ZAMORANO , dijo:

I. Los recursos

Vienen estos autos a conocimiento y decisión del Tribunal por los recursos de apelación interpuestos y fundados en fecha 23/06/2025 por el actor Víctor Rolando Sarverry, por derecho propio, y por el letrado Juan José María Avellaneda, en el carácter de apoderado de la demandada CENCOSUD SA, en contra de la sentencia n° 0696 dictada en fecha 05/06/2025 por el Juzgado Civil y Comercial Común de la IX° Nominación, que resolvió: "I. HACER LUGAR PARCIALMENTE a la demanda interpuesta por Víctor Rolando Sarverry Galo, DNI N° 33.971.152, en contra de Cencosud S.A.. En consecuencia, se condena a la demandada a pagar -en el término de 10 días de quedar firme esta sentencia- las siguientes sumas de dinero: a) \$ 1.139.999 (pesos un millón ciento treinta y nueve mil novecientos noventa y nueve) en concepto de daño moral; y b) la suma equivalente a 2

(dos) canastas básicas para el hogar tipo 3 -a determinarse al momento de la ejecución de esta sentencia- en concepto de multa civil. Todo ello, más los intereses en la forma considerada. II. COSTAS a la parte demandada, vencida. III. DIFERIR pronunciamiento de honorarios para ulterior oportunidad. IV. HÁGASE SABER”.

II. Los agravios

(i) Del actor

Cuestiona la sentencia a la que atribuye falta de eficacia preventiva y disuasoria del fallo.

En primer lugar, considera que la multa civil impuesta (equivalente a 2 canastas básicas totales) es simbólica e insuficiente. Argumenta que para una multinacional como CENCOSUD ese monto no tiene impacto económico ni cumple la función de castigo o disuasión. Señala que el juez citó jurisprudencia y normas, pero no desarrolló como gravitaron esos parámetros para la determinación de la condena por este rubro. Destaca que la empresa sometió a su parte -consumidor- a un tiempo de espera que duplica el legalmente permitido, e ignoró múltiples reclamos previos (libro de queja, instagram, mail, denuncia en Defensa del Consumidor, mediación prejudicial) y no colaboró durante el juicio para el esclarecimiento de los hechos.

Por todo ello, solicita se revierta el decisorio de instancia y se eleve la condena a no menos de 15 canastas básicas totales para el hogar tipo 3.

En segundo lugar, se agravia de la denegación del pedido de publicación de la sentencia por el Juez de instancia basado en que el incumplimiento no afectaba el interés general.

El recurrente sostiene que esta postura es contradictoria con el reconocimiento de que ir al supermercado es una actividad cotidiana de gran parte de la comunidad y que las esperas excesivas son frecuentes, aunque pocos reclaman por falta de recursos o conocimiento de sus derechos. Indica que la publicación es vital para que otros consumidores sepan que sus derechos son tutelables y para incentivar a los proveedores a mejorar su servicio. Cita el art. 47 de la LDC y el art. 488 del CPCCT, los cuales facultan (y en ciertos casos obligan) la publicación de la condena como parte de la función preventiva y social del derecho de daños. En consecuencia, pretende que se ordene la publicación de un extracto de la sentencia en un diario de amplia circulación a costa de la demandada.

(ii) De Cencosud S.A.

Solicita la revocación total de la sentencia, argumentando que se basa en presunciones arbitrarias y desconoce pruebas fundamentales que rompen el nexo causal.

Sostiene que el actor nunca probó su hora de ingreso (12:20 hs) al establecimiento, más allá de su propio relato. Advierte que el ticket solo marca la hora de cobro (13:34 hs), pero no autentica el comienzo de la compra ni el tramo previo de circulación por góndola. Indica que el Juez dio por cierto el horario de ingreso denunciado basándose en nociones de experiencia común, confundiendo mediodía (que refiere al momento en que el sol se encuentra más alto: en estas latitudes alrededor de las 13/13.30 hs.) con una hora exacta (12 hs.).

Rebate el cuestionamiento a su parte por no presentar grabaciones de cámaras de seguridad. Explica que los sistemas de CCTV se sobregaban cada cierto tiempo (comúnmente inferiores a 14 días) y el actor no solicitó una medida preparatoria o de aseguramiento de prueba a tiempo, pese encontrarse a su alcance. Considera que imponer esta carga meses después implica exigirle una prueba imposible (*ad impossibilia nemo tenetur*).

Subsidiariamente, solicita se reivindique el valor convictivo del dictamen pericial contable rendido por la CP Fátima E. Paz, más aún cuando la contraparte realizó una impugnación sin mayores fundamentos y sin consultor, reflejando una mera disconformidad. Señala que el hecho de que la experta no haya anexado mayor documentación externa no habilita a desechar su dictamen y que la inactividad del actor (quien pudo solicitar la citación de un perito informático, oficiar a AFIP o bien proponer puntos de pericia) no puede traducirse en la anulación de un dictamen obtenido conforme a los procedimientos legales.

Evidencia que la pericia contable confirmó que la demora no fue desidia de la empresa, sino una caída nacional del sistema de validación de AFIP/ARCA, que impide a un supermercado realizar el cobro conforme a la normativa fiscal (RG 3561 y 4292). Estima que exigir a Cencosud cobrar "manualmente" o sin sistema (emitiendo un ticket sin firma fiscal, por ejemplo) sería obligarla a cometer una infracción tributaria.

Advierte que el propio actor reconoció en su relato que una empleada le informó sobre el bloqueo de AFIP así como que -minutos después- se habilitó una tercera caja, lo que demuestra que la empresa cumplió con el deber de información y que la causa de la paralización momentánea de la operatoria se debió a una causa ajena, imprevisible y generalizada.

En definitiva, arguye que de la propia boca del reclamante surge que: i) conocía la causa del inconveniente (un fallo del sistema fiscal, imprevisible y ajeno al control de la demandada); ii) no se trató de una negativa arbitraria a aceptar medios de pago, sino de una imposibilidad técnica insalvable; y iii) existía personal suficiente en línea de cajas, impedido de cobrar exclusivamente por ese evento externo. Y que la valoración de tales confesiones evidencian que no hubo conducta ilícita ni omisión imputable a Cencosud, sino un caso fortuito que interrumpió el nexo causal y que, además, fue debidamente comunicado al consumidor en el mismo momento en que ocurrió.

Por otro lado, le agravia la condena en concepto de daño moral, por no surgir acreditado. Expresa que, aún bajo la esfera del derecho del consumidor, la reparación extrapatrimonial exige un mínimo de estándar de acreditación objetiva, no habiendo el actor producido pericias psicológicas, ni ofrecido testigos ni constancias médicas que acrediten un padecimiento espiritual. Critica que el juez lo considere un daño *in re ipsa* por una espera de solo 36 minutos para abonar v´estando dentro de un comercio que provee condiciones adecuadas de seguridad y confort.

En cuanto al monto, alega violación del principio de congruencia, en tanto el actor reclamó \$600.000 y el Juez le otorgó \$1.139.999, con lo que el fallo deviene *ultra petita* y vulnera el derecho de defensa (art. 18 CN).

Finalmente, critica la procedencia del daño punitivo sin encontrarse reunidos los requisitos para la procedencia de ellos, particularmente la existencia de un daño individual o colectivo y la presencia del elemento subjetivo: dolo o culpa grave del agente.

Alega que el art. 52 bis LDC requiere dolo o culpa grave y aquí se demostró que hubo personal suficiente en cajas y que la empresa sufrió un perjuicio económico (vendió menos por la caída del sistema). Desconoce que haya habido "desprecio" por los derechos del consumidor, sino un problema técnico aislado, no surgiendo del libro de quejas ni de las actuaciones ante la DCI y los propios registros judiciales otros antecedentes por demora en la atención.

Indica que la multa carece de fin disuasivo porque la empresa no obtuvo ninguna ventaja económica por la demora; al contrario, asumió costos operativos sin poder facturar normalmente.

A todo ello agrega que el monto de condena no tiene fundamentación aritmética ni proporcionalidad con una demora que duró minutos, sin ningún daño patrimonial.

Por último, se agravia de la actualización de la suma fijada en concepto de daño punitivo que, de confirmarse, sólo deberá devengar intereses moratorios a partir de la fecha de cumplimiento de la sentencia, en que la sanción quede firme, y no antes.

Corrido traslado de ley, las partes actora y demandada contestan los respectivos agravios en fecha 04/07/2025 y 22/07/2025, conforme argumentos allí vertidos (a los que me remito en honor a la brevedad). El 09/10/2025 emite dictamen la Sra. Fiscal de Cámara, pasando el expediente a despacho para conocimiento y resolución del Tribunal conforme decreto de fecha 15/10/2025.

III. La solución

(i) Cuestiones no controvertidas. Normativa aplicable.

En autos, el letrado Sarverry, por derecho propio interpone demanda contra Cencosud S.A. persiguiendo el resarcimiento del daño moral y la aplicación de una sanción civil como consecuencia del incumplimiento a los deberes legales que surgen de la ley provincial n° 8895 y ley nacional n° 24.240, a causa de los hechos que narra ocurrieron el día 07/02/2024 en una sucursal del supermercado demandado. Asimismo, solicita la fijación de cartelera informativa en la línea de cajas del local y la publicación de la sentencia condenatoria a dictarse.

Como punto de partida cabe precisar que no llega controvertida a esta instancia la normativa aplicada al caso por el Juez de instancia: Constitución Nacional, Ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 (LDC) y su decreto reglamentario n° 1798/94, Código Civil y Comercial de la Nación (CCCN), Ley provincial n° 8.895 y su decreto reglamentario n° 3314/14; como así tampoco que el día señalado el actor estuvo y realizó una compra en el establecimiento del Super Vea ubicado en Av. Roca n° 759 de esta ciudad.

Al respecto de la ley provincial de "Tiempo de Espera para la atención al público" promulgada el 26/07/2016, esta Sala (con distinta integración parcial) ha precisado que: "...con esa ley, la provincia se sumó a las jurisdicciones nacionales que de igual modo legislaron los niveles de tolerancia de espera por parte del consumidor, tales como la Ciudad de Buenos Aires (ley 4.839); y las Provincias de Corrientes (ley 6.396), Chaco (ley 7.780), Salta (ley 7.800), Mendoza (resolución 102/15), Entre Ríos (ley 10.236, de menor alcance), Río Negro (ley 3.669) y Misiones (ley 4.149), entre otras. El dispositivo legal califica como "Trato Indigno" hacia el consumidor o usuario: a) Toda práctica de atención al público que implique permanecer en filas con esperas mayores a 30 minutos; y c) Toda práctica de atención al público que obligue a esperas en instituciones y locales comerciales mayores a 90 minutos, incluso aunque: se provea de suficientes asientos, existan instalaciones sanitarias y el orden de atención sea según ticket numerado. La Suprema Corte provincial -en opinión que comparto- se ha pronunciado recientemente sobre esta cuestión, en un caso que guarda notoria similitud con el sublite ("Goldman María Verónica c/BBVA Banco Francés SA s/sumarísimo (residual)", sentencia n° 966 del 15/08/2023). Refirió entonces al concepto de prácticas comerciales desarrollado en el XVII Congreso Argentino de Derecho del Consumidor, describiéndolo como toda conducta desplegada en el mercado por un proveedor de bienes y servicios como antecedente durante la ejecución, como consecuencia o en el contexto de una relación de consumo, comprendiendo las etapas de producción, importación, distribución, intermediación, promoción, comercialización y atención a consumidores de bienes y servicios y actividades conexas; que se consideran ilícitas cuando afectan los derechos de los consumidores y usuarios. Así enfocada la cuestión, sostuvo el máximo Tribunal que no constituye requisito para la configuración de una práctica comercial como ilícita, "su institucionalización, prolongación en el tiempo o formar parte del

modus operandi de una compañía". Sin duda -añadió-, "probada su generalización o su estandarización en códigos o protocolos internos, se agravará el estándar de conducta para las sanciones administrativas o los daños punitivos correspondientes. "Basta con el despliegue de una conducta ilícita para configurarse una práctica abusiva que como hecho jurídico anuda una relación de consumo con el damnificado y lo legitima a reclamar en el marco del Derecho del Consumidor para la defensa de sus derechos e intereses". (Barocelli Sergio Sebastián - "Prácticas abusivas en el derecho del consumidor" - TR LA LEY - 06/12/2017). Concluyó que pueden considerarse como prácticas comerciales agresivas las que son contrarias al derecho a un trato digno y equitativo (art. 8 bis LDC y 1097 y 1098 del CCYC); tales como la atención a los consumidores en modos y tiempos de espera valorados intolerables. Con estos fundamentos estimó desacertado concluir que un comportamiento aislado no configura la conducta definida por la norma. Y aún más, en el supuesto caso que se tratare de un hecho aislado, la misma solución resulta aplicable. Basta con que se produzca solo una vez para que la conducta sea reprochable, cuando el banco incurre en una violación al deber de trato digno hacia sus clientes, considerando la previsión legal aplicable. Destacó, finalmente, que ni la pretensión resarcitoria del art. 40 ni la punitiva del art. 52 bis de la ley de Defensa del Consumidor refieren al concepto de "práctica" como presupuesto de procedencia. En suma, se advierte que la continuidad o reiteración no son exigibles para que el trato dispensado al consumidor o usuario se califique como indigno. La "sola" espera de treinta minutos, aislada y única puede calificarse como tal y, de estar reunidos los demás requisitos legalmente exigibles, podrá dar lugar a condenas resarcitorias o punitivas" (cf. CCCC, Sala 1 "Palacio Gustavo Marcelo vs. Banco Macro S.A. S/ Sumario" Expte. n° 292/23, Sent. n° 593 del 06/11/2024).

En consecuencia, será bajo el amparo de tales normas y principios protectorios que habrá de abordarse el análisis de los agravios traídos a esta instancia revisora.

(ii) De los agravios sobre la valoración de la prueba y atribución de responsabilidad.

Razones de orden metodológico llevan a examinar en primer término la crítica de la accionada referida a la valoración de la prueba realizada por el Juez de grado y -a partir de ello- la conclusión arribada en torno a los incumplimientos legales incurridos por su parte.

El Aquo analizó el plexo probatorio producido en autos, concluyendo que resulta apto para acreditar que el tiempo de espera del actor en la fila para poder pagar sus productos excedió el legalmente tolerable y que ello configura un incumplimiento al deber de trato digno por parte del supermercado demandado (cf. art. 1 inc. a de la ley provincial n° 8895). En particular, concluyó que: "a) El actor ingresó al establecimiento de Super Vea ubicado en Av. Roca 759 de la ciudad Capital a las 12.20 hs. aproximadamente. b) El actor comenzó a hacer la fila de caja para pagar los productos seleccionados a las 12.30 hs. c) El actor recién pudo pagar los productos seleccionados a las 13.34 hs. Es decir que estuvo haciendo la fila de cajas por un lapso estimado de 64 minutos". Asimismo, determinó que Cencosud no logró acreditar que la demora se produjo por un factor externo ni haber informado al consumidor sobre la demora para el pago de los productos, incurriendo en violación al deber de información.

Confrontadas las quejas en análisis con las constancias probatorias producidas y los argumentos de la resolución apelada, se adelanta su improcedencia.

En efecto, los elementos probatorios recabados y analizados en su conjunto permiten inferir, al menos en forma indiciaria -sin pruebas conducentes en contrario-, que los hechos narrados en la demanda son verosímiles. En este sentido, se observa que el actor adjunta con la demanda (07/06/2024) un ticket-factura emitido por Vea Cencosud en fecha 07/02/2024 a horas 13:34 por un total de \$17.197,20 y una copia del folio N° 05726 donde consta el reclamo formulado por su parte el mismo día, en el siguiente tenor: "...Llegué al super aprox a las 12:20 a 12:30 ingrese a la fila para la

caja. A las 13:30 horas me informan que acaban de cortar la atención de la caja (en la que ya había esperado más de 50 minutos) por un problema con AFIP. Sólo hay 2 cajas habilitadas, solo al final habilitaron una tercera. Finalmente fui atendido y pagué la compra a las 01:34 (una hora y cuatro minutos después de haber iniciado la fila). Solicito se guarden las grabaciones de este día y horario a fin de ser usadas como prueba en las eventuales denuncias ante DCI y proceso judicial por trato indigno (art. 8 LDC)". Instrumentos cuya autenticidad, inicialmente desconocida por la demandada, no llega cuestionada a esta instancia.

Por otro lado, como prueba documental en poder de la contraparte, ofrece las grabaciones de las cámaras de seguridad del supermercado correspondientes al día y hora del hecho denunciado; siendo ello incumplido por la accionada, quien no aportó -siquiera- el nombre de la empresa prestataria del servicio. Ante dicho incumplimiento, el Juez de instancia aplica el criterio interpretativo y el deber de colaboración establecidos en los arts. 53 LDC y 485 CPCCT. La demandada recurrente se agravia de ésta interpretación contraria a su parte, alegando la imposibilidad de cumplir con la intimación en función del tiempo transcurrido (alega que los registros se sobregaban cada cierto período), poniendo en cabeza del actor la carga de solicitar las medidas preparatorias o de aseguramiento de prueba a tiempo. Argumento que queda sin sustento a poco que se examina la solicitud formulada por el Sr. Sarverry en orden a guardar las referidas grabaciones en ocasión de asentar su reclamo en el libro de quejas provisto por el supermercado demandado (cf. ya referenciado) el mismo día del hecho; por lo que, cualquier imposibilidad sobreviniente, que -por lo demás- no surge corroborada más allá de sus dichos, resulta atribuible a su propia falta de cuidado y diligencia, ponderando que fue advertido por el consumidor en cuanto a que sería necesaria la grabación, o que por lo demás, dado su expertíz debió preverlo.

Agrega el recurrente que el ticket de compra únicamente acredita la hora de pago (13:34 hs), sin dar constancia del momento de ingreso al local ni del tiempo de permanencia previo, elementos que el Juez estimó mediante máximas de la experiencia. Sin embargo, dada la prueba aportada y la falta de colaboración de la demandada para esclarecer los hechos, cabe confirmar la verosimilitud del relato del actor. En este sentido, se coincide con el magistrado de grado en que la empresa omitió producir pruebas que estaban bajo su control, incumpliendo el deber acentuado de colaboración en cabeza de los proveedores en materia de prueba (cf. arts. 53 LDC y 485 CPCCT). Ponderando que estuvo a su alcance -o debió estarlo de haber obrado con diligencia y previsión esperable de un proveedor- desvirtuar ese extremo con las filmaciones. Ante la queja formulada en el libro respectivo por el consumidor, el proveedor debió activar un protocolo encaminado a preservar la prueba a su alcance, siendo inaudible pretender que sea el actor quien deba activar un mecanismo judicial al efecto.

Es menester señalar que el deber de colaboración receptado en el art. 53 pone el peso de la producción de la prueba sobre la parte que está en mejores condiciones fácticas, profesionales o técnicas de hacerlo, flexibilizando el rigor de los principios tradicionales (cf. Enrique M. Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", T. X, Ed. Rubinzal Culzoni Editores, Sta. Fe, 2014, p. 330).

En doctrina se ha sostenido que no se trata de un supuesto de inversión de la carga de la prueba, sino, únicamente, de un deber agravado que se establece en cabeza del proveedor de bienes o servicios (Sáenz, Luis R. J., "Distribución de la carga de la prueba en las relaciones de consumo", LL 2015-C, 512; RCyS 2015-XII, 47; AR/DOC/1890/2015; asimismo, Sáenz, Luis R. J. - Silva, Rodrigo, en Picasso, Sebastián - Vázquez Ferreyra, Roberto (Dir.), Ley de Defensa del Consumidor Comentada, T. I, pág. 664 y sgtes.). En igual sentido se sostiene que "si bien es cierto que el consumidor debe acreditar el daño, el defecto o la deficiencia en la cosa o eventualmente la falta de información para contratar o adquirir un producto, le corresponde al proveedor la obligación de

colaborar en el esclarecimiento de la cuestión aportando todos los elementos que tenga en su poder. En consecuencia, de nada sirven las negativas genéricas y/o particulares que muchas veces forman parte de la 'práctica tribunalicia', motivadas en el viejo aforismo de que quién alega debe probar. Por el contrario, estando de por medio una relación consumeril, el principio de las 'cargas dinámicas' es llevado a su máxima expresión pues, el proveedor tiene una obligación legal: colaborar en el esclarecimiento de la situación litigiosa. En consecuencia, todo silencio, reticencia o actitud omisiva, se constituirá en una pauta que afectará dicha obligación legal con la consecuente presunción de certeza sobre la versión que sustenta la pretensión del consumidor." (Junyent Bas, Francisco; Del Cerro, Candelaria, "Aspectos procesales en la Ley de Defensa del Consumidor", L.L. 14/06/2010, citado en CSJT - Sala Civil y Penal, "Esteban Noelia Estefanía c/Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A.G. s/daños y perjuicios", sentencia n° 590 del 25/04/2019).

Aplicando estos conceptos al caso, tenemos que la firma demandada, más allá de la negativa desarrollada y los argumentos defensivos desplegados al contestar demanda, no ha aportado elementos de convicción tendientes a desbaratar la versión de los hechos que la prueba del actor ofrece, su incongruencia y/o falsedad, pese a la carga que le impone el art. 53 citado, pese a encontrarse en mejor situación para ello. Nadie se encuentra en mejores condiciones que el propio comercio para demostrar que cumplió con sus obligaciones legales en la prestación del servicio, en el caso con los tiempos legales de espera en la fila de cajas. Siendo de advertir que la sentencia de grado no ha basado su decisión sólo en ese aspecto, sino en la valoración conjunta del material probatorio aportado en autos, en particular: ticket de compra y copia del libro de quejas.

Finalmente, la recurrente se agravia de la valoración de la prueba pericial contable que, a su entender, evidencia que no hubo conducta ilícita ni omisión imputable a su parte, sino un caso fortuito, ajeno e inevitable, provocado por una caída general del sistema de AFIP que interrumpió el nexo causal y que, además, fue debidamente comunicado al consumidor en el mismo momento en que ocurrió. Advierte que el propio demandante reconoció en su relato que una empleada le informó sobre el bloqueo de AFIP así como que -minutos después- se habilitó una tercera caja, lo que demuestra que la empresa cumplió con el deber de información.

El Juez de instancia, al referirse a la eficacia probatoria del informe pericial contable producido el 07/02/2024 por la CPN Fátima Elizabeth Paz y las respuesta a sus observaciones (cf. presentación de fecha 24/02/2024), de cuyas conclusiones decide apartarse, tuvo en consideración: que la perito basó su informe únicamente en información provista por empleados de la empresa demandada, sin documentación de respaldo ni constatación externa; que no produjo otra prueba respaldatoria, como ser oficios a AFIP (ahora ARCA) para que informe la supuesta falla o declaración de personal jerárquico (Gerente de la sucursal), para confirmar la falla técnica; y que los correos adjuntados por la demandada sobre fallas del sistema de facturación datan del 05/02/2024, mientras el hecho ocurrió el día 07/02/2024. El fallo destaca que incluso, de haber existido una falla técnica ajena, la empresa violó el art. 4 de la LDC, en tanto conocía el problema (desde dos días antes) y no informó a los clientes sobre la posible demora extraordinaria o problemas de pago, privándolos de decidir si permanecer o no en el local.

De conformidad con lo resuelto en la instancia, se observa la insuficiencia de la prueba pericial contable producida para acreditar el carácter de fortuito, imprevisible o inevitable del evento denunciado por la demandada. Como bien señaló el Magistrado de grado, el dictamen de la perito Fátima Elizabeth Paz carece de rigor científico y autonomía, por cuanto se limitó a transcribir información proporcionada telefónicamente o por correo por la propia empresa demandada, sin compulsar documentación externa ni oficial de AFIP (hoy ARCA). Máxime que por su conducto se pretende acreditar una eximente de responsabilidad que como tal es de estricta interpretación y debe estar sustentada en prueba suficiente, que despeje cualquier duda al respecto, lo que no

acontece en el caso con la pericia señalada la que se basó en dichos de la propia demandada con evidente interés.

En este sentido, la jurisprudencia es clara respecto a que el Juez puede apartarse de las conclusiones periciales cuando estas no se fundan en hechos objetivos u otros medios de prueba fehacientes. La doctrina postula que la libertad judicial de apartarse de las conclusiones del perito no significa, desde luego, arbitrariedad. Aunque el apartamiento no necesita apoyarse en consideraciones de orden técnico, debe encontrar sustento en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (GOZAINI Osvaldo, Tratado de Derecho procesal Civil en el Proceso Civil y Comercial, Editorial JusBaires, Tomo II, p. 870). Como lo puso de relieve el sentenciante, la demandada -pese encontrarse a su alcance- no produjo otra prueba idónea a los fines de respaldar la supuesta caída general del sistema a nivel nacional, que dada la magnitud señalada debieron haber quedado registros de ello. Se añade que, el riesgo de una falla en el sistema de cobro es propio de su actividad empresarial, y no puede ser trasladado al consumidor.

Por otro lado, la recurrente sostiene que el deber de información se cumplió porque una empleada avisó del bloqueo "en el momento", siendo ello reconocido por el propio actor en su denuncia. Sin embargo, tal argumento resulta insuficiente para rebatir la conclusión del juzgador. Es que, si la falla comenzó el día 05/02/2024 y concluyó el día 08/02/2024 (según los propios correos de Napse adjuntados por la demandada), y el actor concurre al supermercado el día 07/02/2024, la empresa contaba con tiempo suficiente para informar de manera preventiva (mediante cartelería en el ingreso o en las góndolas, o bien a través de sus empleados) sobre la demora extraordinaria en las cajas de modo que el consumidor debidamente informado decida la postura a adoptar. Por el contrario, informar al consumidor una vez que ya se encuentra en la fila (cf. surge de constancias de autos), habiendo éste ya invertido su tiempo en la selección de los productos, no constituye un cumplimiento eficaz del deber de información, sino una comunicación tardía que no permite el ejercicio del derecho de elección al usuario.

A mayor abundamiento, resulta jurídicamente inadmisibles hacer operar en contra de los consumidores la falta de prueba certera y directa sobre los alegados incumplimientos (cf. agravios ensayados) y, en contrapartida, la demandada, por encontrarse en inmejorables condiciones técnicas, fácticas y jurídicas, se hallaba compelida legalmente a colaborar en el esclarecimiento de los hechos, aportando diligentemente toda la prueba que se hallaba a su alcance, lo que a la postre no hizo (cf. lo hasta aquí considerado).

En definitiva, los agravios no logran conmover el hecho objetivo y central de la causa: el actor permaneció en la fila durante un lapso estimado de 64 minutos; tiempo que duplica el máximo (30 minutos) permitido por el art. 1 inc. a) de la Ley Provincial N° 8.895. Conforme se adelantara, la ley establece una presunción de trato indigno por el mero transcurso del tiempo y la demandada no acreditó haber cumplido con las excepciones del inciso "c" (asientos, baños y ticket numerado) que permitan extender la espera a 90 minutos. La insuficiencia probatoria respecto a la falla técnica y/o su falta de comunicación preventiva, con la consiguiente demora excesiva en la atención al público, confirman el incumplimiento de los deberes de trato digno e información.

En virtud de lo expuesto, este primer agravio se desestima, confirmando la conclusión sentencial en orden a la responsabilidad que cabe atribuir a Cencosud S.A. A partir del incumplimiento de sus deberes legales: tiempo de espera, trato digno e información oportuna.

(iii) Agravios sobre la procedencia y cuantía del rubro daño moral

Corresponde en lo que sigue abordar el agravio de la demandada referido al reconocimiento y extensión de esta partida resarcitoria.

En cuanto a su procedencia, la recurrente cuestiona la condena al considerar que no existe prueba que sustente el daño. Sostiene que, incluso en el Derecho del Consumidor, la reparación extrapatrimonial requiere un estándar mínimo de acreditación objetiva. En tal sentido, destaca que el actor no produjo peritajes psicológicos, testimoniales ni aportó constancias médicas que den cuenta de un padecimiento espiritual. Asimismo, critica que el juzgador lo califique como un daño *in re ipsa*, argumentando que una espera de 36 minutos en un establecimiento con condiciones adecuadas de confort no constituye per se una lesión a los sentimientos.

Se queja también por el monto otorgado, alegando una vulneración al principio de congruencia.

Abordando el análisis del reclamo, cabe señalar inicialmente que si bien en un principio se sostuvo que la procedencia del daño moral en el ámbito contractual era más bien restrictiva, luego se la generalizó en los incumplimientos de los contratos de consumo y en los contratos no paritarios (cfr. Jorge Mario Galdós en comentario al artículo 1741 del Código Civil y Comercial de la Nación, comentado, y dirigido por Ricardo Luis Lorenzetti, tomo VIII, edit. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, año 2015, p. 499). Habiéndose sostenido que “el daño no patrimonial o extrapatrimonial o moral constituye un daño presumido cuando se trata en varios supuestos fácticos, particularmente en lo que atañe a incumplimientos en el marco de las relaciones de consumo y en los que los padecimientos, fastidios y disgustos superan ampliamente el umbral de lo que se denomina “daños morales mínimos” para configurar, por su entidad y persistencia, un daño resarcible en los términos de los citados arts. 1737, 1741 y ccs. Cód. Civ. y Comercial” (Cám. Civ. y Com. de Azul, Sala II en “Ibarlucía Miguel...”, Causa N° 64.537, fallo del 12/03/2020, voto del Dr. Galdós).

Conforme lo considerado en el punto precedente, ha quedado confirmado el incumplimiento legal de la firma demandada, que en el caso se configura al transgredir -e incluso duplicar- los plazos de espera fijados por la ley aplicable.

El apelante no logra rebatir la lógica sentencial en orden a tener por acreditado -en base a tales hechos- la lesión espiritual padecida por el actor. Es que, de conformidad con lo resuelto en la instancia, la angustia, el padecimiento, la aflicción pueden inferirse a partir de las circunstancias descriptas, por la propia experiencia común, siendo por tanto innecesaria prueba específica y directa del daño moral. En ese sentido, adviértase que la propia ley califica a la espera excesiva como trato indigno, a partir de lo cual el menoscabo espiritual. Sin perjuicio de su razonable graduación.

La demora de 64 minutos en una fila, bajo condiciones de incertidumbre (cf. incumplimiento al deber de información) y en un horario crítico (almuerzo), excede la molestia trivial. No se requiere una pericia psicológica para inferir que un ciudadano sometido a la desaprensión de una empresa (cf. incumplimiento al deber de trato digno), que dispone arbitrariamente de su tiempo, sufre angustia, impotencia e indignación. Estas sensaciones son una consecuencia natural y lógica de la violación al deber de información y trato digno (art. 8 bis LDC).

Cabe considerar que el tiempo es un bien escaso e irrecuperable, siendo dable ponderar que una pérdida injustificada de tiempo no es un mero inconveniente, sino una lesión a un interés extrapatrimonial. Ello, aunado con la indiferencia de Cencosud S.A., que no ofreció soluciones en el momento (pese a conocer la falla con antelación) y obligó al actor a transitar un itinerario de reclamos (libro de quejas, mediación y este juicio), profundiza la lesión espiritual; conforme lo ponderado por el Juez en la sentencia.

A mayor abundamiento, es preciso ponderar que en los casos de consumo la víctima es un consumidor en situación de vulnerabilidad e inferioridad respecto al proveedor co-contratante, lo cual justifica que pueda sufrir un menoscabo de índole extrapatrimonial en mayor grado que en los supuestos de contratos paritarios, al experimentar sensaciones de injusticia, inequidad, desprecio por sus derechos y defraudación de expectativas.

A partir de ello, el agravio referido al reconocimiento del daño moral debe ser desestimado.

En lo tocante a su monto, también cuestionado por la demandada, se observa que al tiempo de interponer demanda (07/02/2024) el actor solicitó la suma de \$400.000 y la condiciona a “lo que en más o menos considere V.S. al analizar la prueba rendida en autos”. El Juez de grado consideró adecuado condenar a la parte demandada a indemnizar a la parte actora en la suma de \$ 1.139.999 en concepto de daño moral, con más un interés moratorio del 8% anual desde el 07/02/2024 (fecha del hecho) hasta la fecha de la sentencia (05/06/2025), y desde allí y hasta su efectivo pago un interés según tasa activa del Banco de la Nación Argentina. El magistrado, al fijar la indemnización por este rubro tuvo especialmente en consideración las satisfacciones sustitutivas y compensatorias de la indignación padecida por el actor, tomando como valor de referencia el precio de un televisor de gama media a valor de mercado al momento de la sentencia.

Es criterio consolidado en doctrina y jurisprudencia, que para fijar la cuantía del daño moral se ha de tener en cuenta su carácter resarcitorio, que conduce a evaluar las repercusiones del hecho en el ánimo del damnificado, sin perder de vista que ante la irreparabilidad del perjuicio, la indemnización dineraria juega un rol de compensación o satisfacción, y no el de equivalencia propio del ámbito de los daños patrimoniales. El dinero cumple una función de medio para obtener satisfacciones que de alguna manera contribuyan a hacer más llevadero el padecimiento espiritual, y por estas particulares características, su cuantificación no está sujeta a reglas fijas (cfr. esta Sala, sentencia N° 380 del 17/9/2013). Se aprecian, en suma, las repercusiones de los actos disvaliosos en el ánimo del actor según las circunstancias del caso (CCCC, Sala I, sentencia del 31/10/2013, autos “Juárez, Juan Carlos vs. Banco Patagonia S.A. S/sumarísimo”).

En el contexto señalado, el monto de la indemnización fijada en la sentencia apelada luce razonable y ajustado a la entidad del hecho generador del daño, a las condiciones personales del actor y demás pautas tenidas en cuenta por el magistrado de grado. Y, si bien es cierto que las sumas fijadas en la sentencia apelada resultan superiores a las cifras reclamadas en la demanda (cf. argumentos del agravio), no puede soslayarse, en primer lugar, que dichos valores fueron peticionados con la salvedad de “lo que en más o menos considere V.S. al analizar la prueba rendida en autos” (cf. lo ya referenciado). Y que dicha estimación fue a la fecha de interponer la demanda.

Conviene asimismo recordar que, probado el daño, el órgano jurisdiccional se encuentra habilitado para cuantificar la reparación en la suma que estime razonable, haciendo uso de la facultad prevista por el art. 216 CPCCT. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto conforme a las pruebas rendidas en la causa. La medida de la indemnización es una cuestión de magnitud, que debe relacionarse con la entidad del perjuicio reclamado según criterios de normalidad o habitualidad, de acuerdo a las circunstancias del caso que se resuelve (cf. esta Sala I in re “Gómez Ernesto Amado vs. Amad César Augusto y otro s/ daños y perjuicios”, Sent. n° 158 del 28/04/2016).

Conforme fuera resuelto por la Corte de Justicia Provincial, cuando se reclama el resarcimiento de daños a la persona -diferentes por esencia, a los perjuicios irrogados sobre un bien con equivalencia dineraria en el mercado- la estimación que practique el actor en la demanda es estimativa y

provisoria; y cuya determinación definitiva está condicionada a lo que resulte de los antecedentes y pruebas colectadas y al prudente criterio judicial (CSJT, 17/10/2017, "Rojas, Rolando E. c/ Banco Macro S.A. s/ Daños y Perjuicios" -Sentencia n° 1567-).

Sumado a lo anterior, no debe perderse de vista el fuerte contexto inflacionario que transita nuestra economía, a partir de lo cual cristalizar los valores indemnizatorios a la época de la demanda, como pretende la recurrente, aún con la aplicación de una tasa como la activa, se advierte como insuficiente a los fines de la reparación integral perseguida.

En resumidas cuentas, puede decirse que no asiste razón a la apelante en cuanto afirma que las indemnizaciones establecidas han sido extra petita, por ser superiores a lo reclamado. En consecuencia, se rechaza el recurso referido al monto de la indemnización fijada en concepto de daño moral, confirmando también la sentencia de grado en este punto.

(iv) Agravios sobre la procedencia, cuantía e intereses del daño punitivo.

El supermercado apelante expresa que en el caso no se configuran los presupuestos legales que justifiquen el reclamo de daño punitivo, particularmente el elemento subjetivo (dolo o culpa grave del agente), ni existen antecedentes de reclamos similares. Asimismo, critica la falta de proporcionalidad y de cálculo aritmético en la multa, e impugna la actualización, solicitando que los intereses corran solo a partir de que la sentencia quede firme.

Por su parte el actor, califica la multa de "simbólica" (2 canastas básicas) e incapaz de disuadir a una multinacional como Cencosud. Denuncia que la empresa ignoró todos los reclamos previos (administrativos y privados) y no colaboró en el juicio. Por todo ello, solicita elevar la condena a un mínimo de 15 canastas básicas totales para que cumpla una verdadera función punitiva.

En primer lugar, tengo que los agravios del demandado en cuanto a la procedencia del daño punitivo no pueden prosperar, encontrándose debidamente justificada en el caso, conforme lo decidió el Juez de grado.

De la lectura del respectivo memorial se advierte *prima facie* su improcedencia toda vez que la mayor parte de sus alegaciones giran nuevamente en torno a la ausencia de incumplimiento de su parte (alegando que la demora se debió a un problema técnico aislado), cuestión que ya ha sido dilucidada en sentido contrario.

Por otro lado, el recurrente se limita a negar la configuración del factor subjetivo de atribución, pero de manera alguna refuta concretamente los fundamentos dados por el Juez de grado al analizar tal aspecto. En efecto, conforme surge de la sentencia apelada valora el incumplimiento incurrido a los deberes legales de información y trato digno, aplicando el art. 1725 del CCCN, que establece que, a mayor profesionalidad del agente, mayor es la diligencia exigible. No habiendo sido tales argumentos rebatidos de manera concreta por el recurrente.

A ello cabe agregar que, conforme lo ya considerado, surge que la demandada incumplió con los deberes de información y trato digno de los que resultaba merecedor el actor en su condición de consumidor (cf. arts. 42 CN, 4 y 8 LDC, 1097 y 1100 CCCN), quien además debió transitar situaciones de molestia y zozobra, que alteraron su tranquilidad espiritual, que exceden la normal tolerancia de la vida en sociedad por parte de quien -consumidor- el legislador constitucional ha decidido prestar especial tutela y protección, precisamente por la situación de desventaja -económica y estructural- y vulnerabilidad en que se ubican frente a los proveedores.

En tal contexto, cabe concluir que el Juez a quo valoró acertadamente las constancias de autos, encuadrando los incumplimientos del accionado en el art. 52 bis de la LDC para imponer una multa

civil en concepto de daño punitivo.

Establecida la procedencia del daño punitivo, corresponde seguidamente abordar los agravios en torno a la cuantificación efectuada por la sentencia recurrida en dos canastas básicas totales para el hogar tipo 3.

Al respecto, el art. 52 bis de la LDC deja librada a la discrecionalidad judicial la graduación de la "multa", con una fórmula abierta que requiere tener en cuenta "la gravedad de la falta y demás circunstancias del caso", para lo cual deberán ponderarse diversas pautas objetivas.

Esta Sala tiene dicho que "las pautas de valoración para la graduación de la sanción por daño punitivo son muy variadas y, entre otras, enuncia: a) la gravedad de la falta (en la especie, incumplimiento del deber de información, de seguridad, y de prevención de daños); b) la situación particular del dañador, especialmente en lo atinente a su fortuna personal (extremos que se infieren de su posición en el rubro "turismo" (cfr. art. 33 PCC); c) los beneficios procurados u obtenidos con el ilícito; d) la posición de mercado o de mayor poder del punido; d) el carácter antisocial de la conducta; e) la finalidad disuasiva futura perseguida (frente a la posibilidad cierta de que conducta antijurídica constatada en autos se repita en relación a potenciales consumidores en idénticas o similares condiciones a las del actor, ponderando particularmente los efectos indirectos disuasivos y preventivos que pueda tener una sanción ejemplar estimulando prácticas acordes a la ley; f) la actitud ulterior del demandado, una vez descubierta su falta (pretendió desentenderse de la responsabilidad que le cupo en el caso); g) el número y nivel de empleados comprometidos en la conducta de mercado; i) los sentimientos heridos de la víctima, h) el desequilibrio evidenciado entre las partes de la relación; i) el mayor rigor con que debe ser valorada la conducta antijurídica del proveedor, atento a su posición dominante, profesionalidad y experiencia etc." (Pizarro, Ramón Daniel, Daño moral, p. 530, Hammurabi, Bs.As., 2004).

Se dijo que "la sanción a imponerse debe cumplir con su finalidad preventiva: disuadir al proveedor de incurrir o mantener conductas vulneratorias de los derechos del consumidor" (Cám. 5° Civ. y Com. Cba., Sent. N° 61, 12/05/2021, "Dipe, Christian M. c. Motor SA y otro - abreviado - Expte. 6075537").

Bajo dichos parámetros, en función de las inconductas acreditadas por parte de la demandada, en la difícil tarea de cuantificar este rubro debido a su naturaleza sancionatoria, el Tribunal considera apropiado el monto fijado en la anterior instancia a los fines de marcar el reproche judicial. No siendo procedentes tampoco las quejas del actor, ponderando que se trata de un instituto que no es de aplicación automática, sino de excepción, por lo que tanto su procedencia como su cuantificación deben realizarse con extrema prudencia y no de modo rutinario, conforme a las circunstancias concretas del caso, las que han sido razonablemente meritadas por el aquo y que el Tribunal comparte, no contando con mayores elementos de ponderación en orden a su modificación.

Finalmente, corresponde desestimar los agravios de la demandada recurrente respecto a los intereses fijados sobre la multa civil. La queja resulta infundada por cuanto, al haberse determinado el daño punitivo mediante un valor de referencia móvil (canasta básica total para el hogar tipo 3), su cuantificación real solo se perfeccionaría al momento de la liquidación o ejecución de la sentencia.

En este sentido, el magistrado de grado actuó con estricta logicidad al disponer que los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina comiencen a correr recién "desde la fecha en que se proceda a su cuantificación" y hasta el efectivo pago.

La solución adoptada por el *a quo* garantiza que la sanción mantenga su finalidad disuasiva y el valor adquisitivo de la moneda frente al proceso inflacionario, sin generar un beneficio indebido para el

consumidor, pues la tasa activa solo se aplica una vez que el monto ha sido cristalizado en dinero. Por ello, la decisión se ajusta a los principios de equidad y reparación integral vigentes en la materia.

En mérito a lo considerado, se rechaza el agravio de apelación y se confirma la condena a título de daño punitivo y el monto e intereses fijados en la sentencia recurrida.

(v) Agravios sobre la improcedencia del pedido de publicación de la sentencia.

Por último, el actor cuestiona la decisión del juez de grado de no ordenar la publicación de la condena.

El recurrente sostiene que la publicación es vital para la función preventiva. Sin embargo, del análisis de los arts. 47 de la LDC y 488 del CPCCT se desprende que la publicación de la condena es una facultad discrecional del magistrado ("el juez podrá..."). No constituye una obligación accesoria automática en todos los procesos de consumo, sino que su aplicación debe reservarse para casos donde la sanción pecuniaria resulte, por sí sola, insuficiente para alcanzar los fines de la ley.

El Juez de instancia, a los fines de su rechazo, pondera que -en este caso particular- la sanción de publicación de la sentencia resulta innecesaria, atendiendo a la naturaleza del incumplimiento. Por otro lado, entiende que la conducta de la demandada no afecta de manera manifiesta el interés general de toda la comunidad y que, tanto la finalidad preventiva como la finalidad sancionatoria o ejemplificativa, ya se encuentran suficientemente garantizadas con la aplicación de la multa prevista en el art. 52 bis.

Por otro lado, si bien el recurrente argumenta que la publicación es necesaria para que otros consumidores conozcan sus derechos, el interés general se satisface con el dictado de la sentencia misma y su publicidad a través de los registros judiciales públicos. Es de destacar la insuficiencia de los agravios en orden a demostrar que, en el caso particular, los efectos de la condena por daño punitivo resultan insuficientes para lograr el impacto preventivo deseado (cf. conclusión sentencial).

En consecuencia, compartiendo los fundamentos del fallo, corresponde el rechazo del agravio en este punto.

IV. Costas de la Alzada

Atento al resultado arribado y el principio objetivo de la derrota, se imponen a los recurrentes vencidos (cf. art. 61 y 62 CPCCT). Con la salvedad que el actor, en su condición de consumidor, se encuentra exento del pago de las mismas en los términos del art. 53 LDC y art. 487 CPCC. Se reserva el pronunciamiento de honorarios para su oportunidad.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal LAURA A. DAVID, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Vocal ÁLVARO ZAMORANO , dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, propongo: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 23/06/2025 por el actor Víctor Rolando Sarverry, por derecho propio, en contra de la sentencia n° 0696 dictada en fecha 05/06/2025 por el Juzgado Civil y Comercial Común de la IX° Nominación, la que se confirma. II. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto el 23/06/2025 por el letrado Juan José María Avellaneda, en el carácter de apoderado de la demandada CENCOSUD SA, en contra de la sentencia n° 0696 dictada en fecha 05/06/2025 por el Juzgado Civil y Comercial Común de la IX° Nominación, que se

confirma.III. COSTAS de la Alzada, como se consideran.IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal LAURA A. DAVID, dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido. Con lo que se da por concluido el acuerdo.

Y VISTOS: los fundamentos del acuerdo precedente se:

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 23/06/2025 por el actor Victor Rolando Sarverry, por derecho propio, en contra de la sentencia n° 0696 dictada en fecha 05/06/2025 por el Juzgado Civil y Comercial Común de la IX° Nominación, la que se confirma.

II. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto el 23/06/2025 por el letrado Juan José María Avellaneda, en el carácter de apoderado de la demandada CENCOSUD SA, en contra de la sentencia n° 0696 dictada en fecha 05/06/2025 por el Juzgado Civil y Comercial Común de la IX° Nominación, que se confirma.

III. COSTAS de la Alzada, como se consideran.

IV. RESERVAR pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado ley 9.924).

HÁGASE SABER.-

ÁLVARO ZAMORANO LAURA A. DAVID

Ante mí:

FEDRA E.LAGO

Actuación firmada en fecha 24/04/2026

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=ZAMORANO Alvaro, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23223361579

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.